



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0195/2023/SICOM

RECURRENTE: ***** ****.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.**

0195/2023/SICOM, en materia de Acceso a la Información Pública

interpuesto por ***** ****, en lo sucesivo la parte **Recurrente**, por

inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en lo

sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución

tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPB GEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha ocho de febrero del año dos mil veintitrés¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201172923000042**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Remita informe de todas las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del IEEPCO donde se ponga de manifiesto si el C. JOSE FRANCISCO ROCHA ANGUIANO ha distribuido y/o replicado materiales pornográficos, imágenes lascivas como fotografías tomadas sin consentimiento al personal femenino del IEEPCO con intenciones sexuales, distribución de mensajes machistas, miromachistas, doble sentido, albures, bromas, vídeos con contenido peyorativo hacia alguna persona indígena, homosexual, transexual y se manifieste su adscripción, personas a su cargo, personas con quien trata en las distintas áreas del instituto electoral.” (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención expresa.





SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha quince de febrero, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número IEEPCO/UTTAI/064/2023, de fecha quince de febrero, signado por el Licenciado Erick López González, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEEPCO, en lo que interesa:

*“En atención a su solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio **201172923000042**, recibida con fecha **07/02/2023**; con fundamento en los artículos 4, 23, 25, 44 fracción II, 121, 122, 124, 126, 127, 132, 133 Y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10 fracción III, IV y XI; 66 fracción VI; 68 fracción II, 118, 120, 121, 126, 129, 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 16 fracción IX, 19, 21, 22, 23 y 26 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), le remito lo siguiente:*

- Oficio número **IEEPCO/OIC/0040/2023**, de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Mtro. Salvador Alejandro Cruz Rodríguez, Contralor General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- Oficio número **IEEPCO/UTJYCE/019/2023**, de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por la Licda. Lorena Jiménez Ríos, Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- Oficio número **I.E.E.P.C.O./C.A./068/2023**, de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por la Licda. Noemi Sánchez Gutiérrez, Encargada de Despacho de la Coordinación Administrativa del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

[...].

Cualquier duda o aclaración favor de ponerse en contacto con la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, al siguiente número telefónico (951) 502-06-30 Ext. 213 y 256 o a los siguientes correos electrónicos erick.lopez@ieepco.mx o u.transparencia@ieepco.mx

...” (Sic)



Anexo al oficio de referencia, el Sujeto Obligado remitió las siguientes documentales:

- ❖ Copia simple del oficio número I.E.E.P.C.O./C.A./068/2023 de fecha catorce de febrero, suscrito por la Licenciada Noemi Sánchez Gutiérrez, Encargada de Despacho de la Coordinación Administrativa del IEEPCO, dirigido al Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sustancialmente en los siguientes términos:

*"En atención al memorándum de fecha 14 de Febrero de 2023, mediante el cual se remitió la solicitud de acceso a la información con numero folio: **201172923000042** promovida por el usuario C. "...", se informa:*

Se informa que, la adscripción del C. José Francisco Rocha Anguiano es el Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Enseguida se muestran las personas a cargo del C. José Francisco Rocha Anguiano:

<i>Ruiz Torres Marcos Abel.</i>	<i>Jiménez Ballesteros Luis Antonio.</i>
<i>Duarte Castillo Joaquín.</i>	<i>Martínez García Evelio.</i>
<i>Cano Medina Concepción Francisco.</i>	<i>Hernández Martínez Sirenia.</i>
<i>Sánchez Galván Alejandro Julio.</i>	<i>Valencia Cruz Adriana Marisol.</i>
<i>Cruz Efraín.</i>	<i>Jiménez Pacheco Juan José.</i>
<i>Guzmán Juárez Saul.</i>	<i>Colmenares Pérez Adán.</i>

Por lo que respecta a, informar las personas con quien trata en las distintas áreas del Instituto se informa que, tendría contacto con el C. José Francisco Rocha Anguiano, el personal de este Instituto que requiera de algún bien o de algún servicio de los que preste el Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales de este Instituto.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

..." (Sic)

- ❖ Copia simple del oficio número IEEPCO/UTJYCE/019/2023 de fecha diez de febrero, suscrito por la Licenciada Lorena Jiménez Ríos, Secretaria Técnica de la Comisión e Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, dirigido al Titular de la Unidad



Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEEPCO, esencialmente en los siguientes términos:

“En atención al memorándum de fecha, nueve de enero del año dos mil veintitrés, por el cual remite la solicitud de información de folio 201 172923000042, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), de fecha siete de febrero del 2023, promovida por el o la solicitante "(...)", por lo anterior y con fundamento en lo que disponen el artículo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, manifiesto lo siguiente:

Por lo que al respecto, le informo que la Unidad Técnica Jurídica, ni en los archivos, se cuenta con documento alguno, ni se tiene de manifiesto si el ciudadano José Francisco Rocha Anguiano, ha distribuido y/o replicado materiales pornográficos, imágenes lasciva como fotografías tomadas sin consentimiento al personal femenino del IEEPCO, con intenciones sexuales, distribución de mensajes machistas, miromachistas, doble sentido, albures bromas, videos con contenido peyorativo hacia alguna persona indígena, homosexual, transexual.

Por otra parte se hace del conocimiento que en el área a mi cargo, no se encuentra adscrita dicha persona.

Lo que se informa a usted, en tiempo y forma, para los fines y efectos legales correspondientes.

...” (Sic)

- ❖ Copia simple del oficio número IEEPCO/OIC/0040/2023 de fecha trece de febrero, suscrito por el Maestro Salvador Alejandro Cruz Rodríguez, Contralor General del IEEPCO, dirigido al Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEEPCO, sustancialmente en los siguientes términos:

*“Con fundamento en lo establecido por el artículo 71 numerales 1 y 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, así como los artículos 25 fracción II, inciso a) y 27 de Reglamento Interno de la Contraloría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del presente se da cumplimiento al requerimiento formulado mediante memorándum de fecha 9 de febrero del año en curso, respecto a la solicitud de información que se anexa al mismo, con el número de folio 201 172923000042, realizada **por (...)**, en la pide la información siguiente:*

[Se transcribe la solicitud de mérito]

Derivado de lo anterior hago de su conocimiento que en los archivos de esta Contraloría General no existe procedimiento alguno, en contra del c. JOSE FRANCISCO ROCHA ANGUIANO ni se tiene conocimiento respecto de lo solicitado.

Sin más por el momento, le reitero un cordial saludo.

..." (Sic)

- ❖ Copia simple de tres memorándums dos de fecha nueve y uno de catorce de febrero, todos suscritos por el Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEEPCO, dirigido al Contralor General, Titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral y a la Encargada de la Coordinación Administrativa, respectivamente, todos del IEEPCO. Los cuales no se reproducen por ser de conocimiento de las partes.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha dieciséis de febrero, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

"La respuesta está incompleta porque carese de los oficios de todas las direcciones y unidades tal y como se solicita, solo anexan de la unidad jurídica y de la contraloría así como la adscipcion de este trabajador."
(Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diecinueve de febrero, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción IV y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca²; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0195/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las

² En adelante Ley de Transparencia Local y/o Ley de la Materia Local.

partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Mediante acuerdo de fecha primero de junio la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos a través del oficio número IEEPCO/UTTAI/0121/2023, de fecha quince de marzo, signado por el Licenciado Erick López González, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

HECHOS:

1. [...]
2. [...]
3. *Con fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, remitió mediante memorándum a la Contrataría General de este Instituto, la solicitud de información con número de folio **201172923000042**.*
4. *Con fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, mediante Oficio número **IEEPCO/OIC/0040/2023** la Contraloría General de este Instituto remitió a esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información la respuesta relativa a la solicitud de información con número de folio **201172923000042**.*
5. *Con fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, mediante Oficio número **IEEPCO/UTJYCE/019/2023** la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral de este Instituto remitió a esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información la respuesta relativa a la solicitud de información con número de folio **201172923000042**.*
6. *Con fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, remitió mediante memorándum a la Coordinación Administrativa de este Instituto, la solicitud de información con número de folio **201172923000042**.*

7. Con fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, mediante Oficio número **I.E.E.P.C.O./C.A./068/2023** la Coordinación Administrativa de este Instituto remitió a esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información la respuesta relativa a la solicitud de información con número de folio **201172923000042**.
8. Con fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficio número **IEEPCO/UTAI/064/2023**, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **201172923000042** promovida por la usuaria **C. (...)**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
9. Con fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, se recibió el Recurso de Revisión número **R.R.A.I./0195/2023/SICOM**, promovido por la recurrente **C. (...)**, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), derivado de la inconformidad a la respuesta de la solicitud de información con número de folio **201172923000042**.

ALEGATOS

Antes de formular los alegatos correspondientes, citaré la solicitud de información con número de folio **201172923000042**, así como las razones de interposición del recurso de revisión en análisis.

Solicitud de Acceso a la Información con número de folio **201172923000042**:

Solicitante: **C. (...)**.

Información solicitada:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

Razón de Interposición:

[Se transcribe la inconformidad]

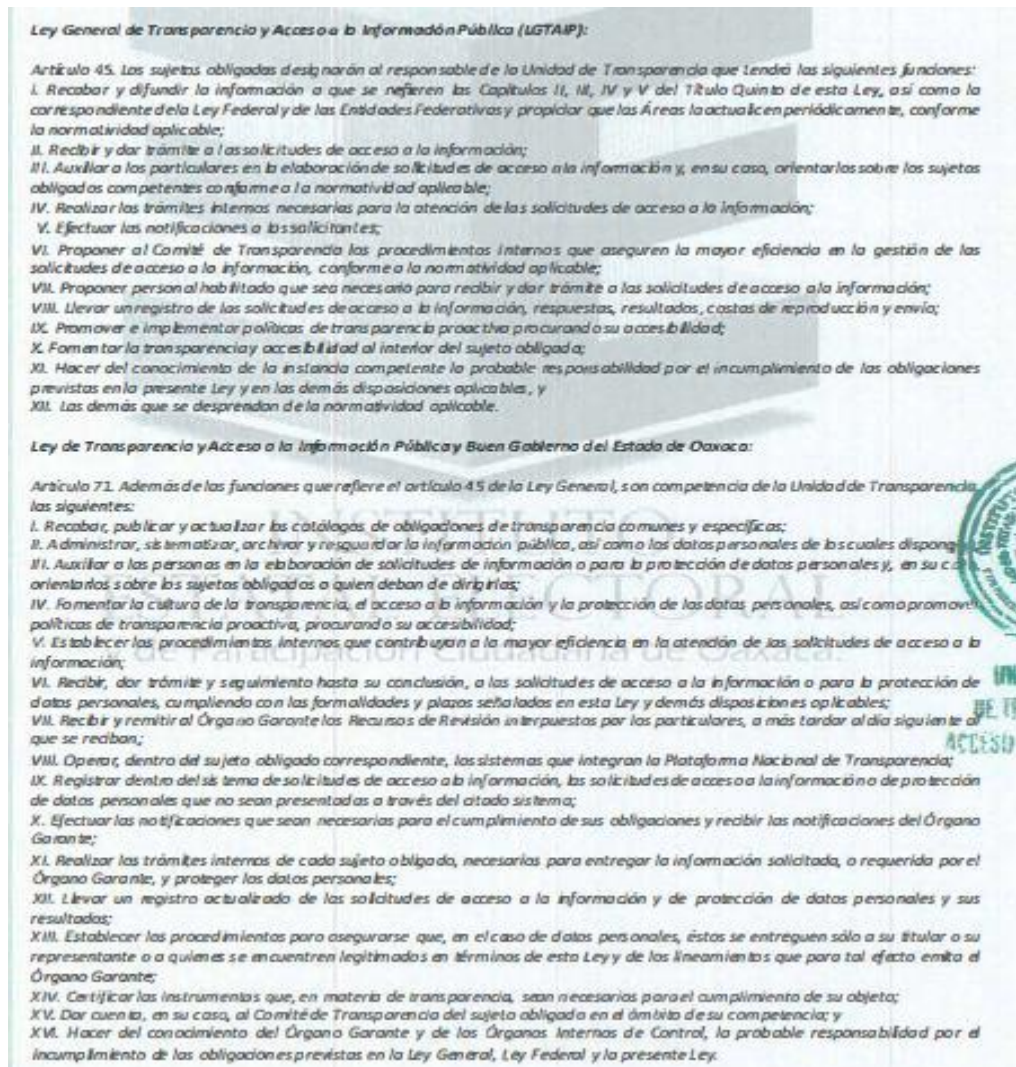
Una vez realizado el análisis de la Solicitud de Información y la razón de interposición del Recurso de Revisión, es importante precisar la pretensión del solicitante en la petición inicial, en la siguiente parte:

"Remita informe de todas las direcciones ejecutivos y unidades técnicos del /EEPCO" (sic)"

Es decir, que él o la recurrente requiere que esta Unidad Técnica de Transparencia de Acceso a la Información le pregunte o remita la



solicitud a efecto de que cada una de las Direcciones y Unidades elaboren un informe si el C. José Francisco Rocha Anguiano ha realizado o desplegado conductas inapropiadas que puedan ser catalogadas como posibles faltas administrativas o en su caso conductas delictivas, es decir que esta Unidad realice investigaciones para determinar si el Ciudadana antes mencionado ha desplegado este tipo de conductas; sin embargo, primeramente es menester dejar en claro las facultades y atribuciones que tiene esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información de acuerdo con lo establecido en las leyes que la rigen:



Ahora bien, una vez precisadas las atribuciones de esta Unidad Técnica de Transparencia, en atención a los artículos antes citados, es importante mencionar que esta Unidad carecer de facultades de investigaciones de posibles faltas administrativas o posibles conductas delictivas como las mencionadas por el o la recurrente en su solicitud de información; sin embargo, en uso de las facultades de esta Unidad, realizó los trámites internos necesarios para la atención de la solicitud de acceso a la información, remitiéndola a las áreas que estrictamente se encuentran facultadas para la investigación de estas conductas.

En ese sentido, es importante precisar que áreas son las competentes para realizar las actividades encaminadas a la investigación de las conductas señaladas, por ello primeramente citaré el capítulo IV, artículo 9, inciso K, Del Comportamiento Digno, del Código de Ética del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que textualmente manifiesta lo siguiente:

- k) **Del comportamiento digno.** Las y los Servidores Públicos del IEEPCO, en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función, deberán conducirse en forma digna sin proferir expresiones, adoptar comportamientos, usar lenguaje o realizar acciones de hostigamiento o acoso sexual, manteniendo para ello una actitud de respeto hacia las personas con las que tiene o guarda relación en el IEEPCO. Vulneran esta regla, las siguientes conductas de las y los Servidores Públicos del IEEPCO:
- I. Realizar señas sexualmente sugerentes con las manos o a través de los movimientos del cuerpo;
 - II. Tener contacto físico sugestivo o de naturaleza sexual, sin consentimiento, como tocamientos, abrazos, besos, manoseo, o jalones;
 - III. Hacer regalos que pretendan inducir sexualmente, dar preferencias indebidas o notoriamente diferentes o manifestar abiertamente o de manera indirecta el interés sexual por una persona;
 - IV. Llevar a cabo conductas dominantes, agresivas, intimidatorias u hostiles hacia una persona para que se someta a sus deseos o intereses sexuales, o al de alguna otra persona u otras personas;
 - V. Espiar a una persona mientras ésta se cambia de ropa o está en el sanitario;
 - VI. Condicionar la obtención de un empleo, su permanencia en él o las condiciones del mismo a cambio de aceptar conductas de naturaleza sexual;
 - VII. Obligar a la realización de actividades que no competen a sus labores o aplicar medidas disciplinarias, en represalia por rechazar proposiciones de carácter sexual;
 - VIII. Condicionar la prestación de un trámite o servicio en el IEEPCO, a cambio de que la persona usuaria, pasante estudiante o solicitante acceda o sostener conductas sexuales de cualquier naturaleza;
 - IX. Expresar comentarios, burlas, piropos o bromas hacia otra persona referentes a la apariencia o a la autonomía con connotación sexual, bien sea presenciales o a través de algún medio de comunicación;
 - X. Realizar comentarios, burlas o bromas sugerentes respecto de su vida sexual o de otra persona, bien sea presenciales o a través de algún medio de comunicación;
 - XI. Expresar insinuaciones, invitaciones, favores o propuestas a citas o encuentros de carácter sexual;
 - XII. Emitir expresiones o utilizar lenguaje que denigre a las personas o pretenda colocarlas como objeto sexual;
 - XIII. Difundir rumores o cualquier tipo de información sobre la vida sexual de una persona;
 - XIV. Expresar insultos o humillaciones de naturaleza sexual, y
 - XV. Mostrar deliberadamente partes íntimas del cuerpo a una o varias personas.

Ahora bien, una vez enlistadas las conductas de las y los servidores públicos que no son apropiada y que pudieran constituir faltas administrativas o la presunta comisión de un delito, es menester, hacer de su conocimiento que los artículos 12 y 13 del citado código de ética, manifiestan lo siguiente:

Artículo 12. La Contraloría General, como órgano Interno de Control del IEEPCO, determinará si se actualiza una falta administrativa derivada del incumplimiento del Código del IEEPCO y llevará a cabo el procedimiento correspondiente para su sanción sin perjuicio de que la conducta realizada por la o el Servidor Público, actualice otro tipo de responsabilidad.

Artículo 13. La inobservancia del presente Código será motivo suficiente para que, dependiendo de la gravedad en su inobservancia o incumplimiento se denuncie a la o el Servidor Público ante la Autoridad Investigadora y proceda conforme a lo establecido por la Ley General y la Ley del Estado, en donde se observará en todo momento un actuar legal, imparcial, objetivo, congruente, de verdad material y con estricto respeto a los derechos humanos.

Es decir, que el área facultada para investigar ese tipo de conductas es la Autoridad Investigadora de la Contraloría General.

En ese mismo sentido, citaré los Lineamientos para Prevenir, Atender y Sancionar el Hostigamiento, Acoso Sexual y/o Laboral para las Personas Integrantes del SPEN y Rama Administrativa del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sus artículos 5, 29 y 31, manifiestan lo siguiente:



Artículo 5. Acciones y omisiones que constituyen hostigamiento y acoso sexual Se consideran acciones y omisiones constitutivas de hostigamiento y acoso sexual, de manera enunciativa más no limitativa:

- I. Atentar contra la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de las personas colaboradoras.
- II. El ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas;
- III. El ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos relacionado con la sexualidad de connotación lasciva.
- IV. Asecho, acoso o demanda de favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, bien sea entre superior e inferior jerárquica, entre iguales o en cualquier circunstancia.
- V. Toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmite, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propio.
- VI. Bramas, chistes, piropos o expresiones de contenido sexual, en doble sentido, racistas y/o sexistas con referencias a la sexualidad, comportamiento sexual, preferencias sexuales, identidad de género o sexo de la persona que recibe esos comentarios, no deseados ni solicitados.
- VII. Conversaciones de contenido sexual, pedir citas, hacer preguntas sobre la vida sexual, preferencia sexual, identidad de género, realizar insinuaciones sexuales, pedir abiertamente relaciones sexuales.
- VIII. Chantaje sexual, como son requerimientos de favores sexuales a cambio de un trato preferencial, o promesa en su situación actual o futura en el empleo, cargo, o comisión; amenazas respecto de esa situación, o como condición para su aceptación o rechazo en un empleo cargo o comisión.
- IX. Acoso sexual ambiental, como son los acercamientos corporales u otras conductas de naturaleza sexual indeseadas u ofensivas para quien las recibe, así como utilización de expresiones o imágenes de naturaleza sexual que razonablemente resulten humillantes u ofensivas para quien las recibe.
- X. Conductas inapropiadas no deseadas ni solicitadas como exposición a material sugestivo o explícitamente sexual, acercamientos excesivos, miradas insinuantes, gestos lascivos, muecas.
- XI. Todo tocamiento no deseado ni solicitado al cuerpo de la presunta víctima, mediante actos como saludos forzados, abrazos, rices y besos, tocamientos, pellizcos, acercamientos y acaralamientos.
- XII. Cualquier otra que dañe a la víctima de forma física, psicológica o simbólica.

Artículo 29. De la Unidad Jurídica La Unidad Jurídica es la instancia encargada de integrar el expediente único de las probables víctimas de hostigamiento, acoso sexual y/o laboral, debiendo remitir un expediente único detallado y el expediente a la instancia del Instituto competente para resolver los procedimientos por probables conductas de hostigamiento y/o acoso sexual o laboral.

Artículo 31. De la vista a autoridades competentes Cuando la Unidad Jurídica advierta la posible existencia de algún delito o falta administrativa, solicitará a la Secretaría Ejecutiva de vista a la autoridad competente, para que proceda conforme a Derecho. Lo anterior, sin perjuicio de que se emitan las medidas cautelares que correspondan y continúe con la investigación.

Es decir, que la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral es la instancia del Instituto competente para conocer los procedimientos por probables conductas de hostigamiento y/o acoso sexual o laboral.

En ese sentido, la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, en base a lo anteriormente citado, al carecer de facultades investigadoras o sancionadoras sobre probables conductas que pudieran constituir faltas administrativas o inclusive la comisión de un delito, remitió con fecha nueve de febrero del año en curso, la solicitud de información a las áreas competentes para la investigación de dichas conductas, recayendo en las áreas de la Contraloría General, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso electoral, así como a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral de este Instituto. Las cuales hicieron del conocimiento a esta Unidad Técnica de Transparencia que no se tiene de manifiesto o conocimiento dentro de sus archivos que existan una investigación en contra del Ciudadano José Francisco Rocha Anguiano.

Por otro lado, si esta Unidad accediera a la pretensión de la o el recurrente y remitiera la Solicitud de Información a todas las áreas sin tener la facultad o la atribución de investigar dichas conductas, pudiera con ello incluso, provocar un daño contra la autoestima, salud mental, integridad o seguridad de la persona señalada. En ese sentido, es factible dejar a salvo los derechos de la o el recurrente para que en caso de tener conocimiento o pruebas de alguna conducta inapropiada de alguna persona servidora pública o del servidor público





señalado, los haga valer en las Instancias legales competentes mencionadas con anterioridad.

Sin embargo, esto no quiere decir que la Unidad Técnica de Transparencia no haya dado tramite a su solicitud de información, sirve de apoyo señalar como prueba de ello, los memorándum de fecha nueve de febrero del año en curso, dirigidos a las áreas de la Contraloría General y la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral y los oficios de respuesta respectivamente de las mencionadas áreas, con números IEEPCO/UTJYCE/019/2023 y IEEPCO/OIC/0040/2023, los cuales agrego en el capítulo de pruebas para los efectos correspondientes.

Dicho todo lo anterior, ofrezco y anexo al presente oficio las pruebas correspondientes, a efecto de que sean tomadas en consideración de conformidad con el artículo 147, fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

DOCUMENTALES:

1. Copia digitalizada del Memorándum de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, remitió a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de este Instituto, la solicitud de información con número de folio **201172923000042**.
2. Copia digitalizada del Memorándum de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, remitió a la Contraloría General de este Instituto, la solicitud de información con número de folio **201172923000042**.
3. Copia digitalizada del Memorándum de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, remitió a la Coordinación Administrativa de este Instituto, la solicitud de información con número de folio **201172923000042**.
4. Copia digitalizada del Oficio número **IEEPCO/OIC/0040/2023** de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual la Contraloría General de este Instituto remitió a esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información la respuesta relativa a la solicitud de información con número de folio **201172923000042**.
5. Copia digitalizada del Oficio número **IEEPCO/UTJYCE/019/2023** de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimientos Contencioso Electoral de este Instituto remitió a esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información la respuesta relativa a la solicitud de información con número de folio **201172923000042**.

6. Copia digitalizada del Oficio número **I.E.E.P.C.O./C.A./068/2023** de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual la Coordinación Administrativa de este Instituto remitió a esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información la respuesta relativa a la solicitud de información con número de folio **201172923000042**.
7. Copia digitalizada del Oficio número **IEEPCO/UTAI/064/2023** de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información dio respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **201172923000042** promovida por la usuaria **C. (...)**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
8. Copia digitalizada y certificada del Acuerdo IEEPCO-CGOIC-02/2019 Del Titular De La Contraloría General IEEPCO Por El Que Se Emite El "Código De Ética Del Instituto Estatal Electoral Y De Participación Ciudadana De Oaxaca", De Conformidad Con Los Lineamientos Establecidos Por El Comité Coordinador Del Sistema Nacional Anticorrupción.

Acuerdo:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2019/CodigodeEticaidelIEEPCO.pdf>

9. Copia digitalizada y certificada del Acuerdo IEEPCO-CG-99/2021, por el que se aprueba los Lineamientos Para Prevenir, Atender y Sancionar El Hostigamiento, Acoso Sexual Y/O Laboral Para Las Personas Integrantes Del Servicio Profesional Electoral Nacional Y Personal De La Rama Administrativa Del Instituto Estatal Electoral Y De Participación Ciudadana De Oaxaca.

Acuerdo:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCG992021.pdf>

Anexo:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/AIEEPCOCG992021.pdf>

Por lo anteriormente expuesto, a usted Comisionada Ponente, atentamente solicito:

PRIMERO: Se me tenga con el presente escrito dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión número **R.R.A.I./0195/2023/SICOM**, instaurado en contra de este Sujeto Obligado, así como hechas las manifestaciones realizadas.

SEGUNDO: Solicito que por su conducto se le de vista de la respuesta a la solicitud de información a la parte recurrente a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, y en su oportunidad y previos

los trámites de ley, se dicte resolución que sobresea el recurso de revisión en contra de este Instituto, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

..." (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado, el acuse de la solicitud de información de folio 201172923000042. Además de las documentales que ya fueron transcritos sustancialmente en el Resultando SEGUNDO, y que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en virtud del principio de economía procesal.

1.- Copia simple del oficio IEEPCO/UTTAI/064/2023, de fecha quince de febrero, signado por el Licenciado Erick López González, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEEPCO, mediante el cual se da atención a la solicitud de mérito.

2.- Copia simple del oficio número I.E.E.P.C.O./C.A./068/2023 de fecha catorce de febrero, suscrito por la Licenciada Noemi Sánchez Gutiérrez, Encargada de Despacho de la Coordinación Administrativa del IEEPCO, dirigido al Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

3.- Copia simple del oficio número IEEPCO/UTJYCE/019/2023 de fecha diez de febrero, suscrito por la Licenciada Lorena Jiménez Ríos, Secretaria Técnica de la Comisión e Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, dirigido al Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEEPCO.

4.- Copia simple del oficio número IEEPCO/OIC/0040/2023 de fecha trece de febrero, suscrito por el Maestro Salvador Alejandro Cruz Rodríguez, Contralor General del IEEPCO, dirigido al Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEEPCO.

5.- Copia simple de tres memorándums dos de fecha nueve y uno de catorce de febrero, todos suscritos por el Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEEPCO, dirigido al Contralor General, Titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral y a la Encargada de la Coordinación Administrativa todos del IEEPCO. Los cuales no se reproducen por ser de conocimiento de las partes.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha ocho de junio, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho del Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las

deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día quince de febrero, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día dieciséis de febrero; esto es, al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la

citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.



CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, se observa que la parte Recurrente requirió un informe de todas las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Sujeto Obligado donde se ponga de manifiesto si la persona identificada en la solicitud de información de mérito, *ha distribuido y/o replicado materiales pornográficos, imágenes lascivas como fotografías tomadas sin consentimiento al personal femenino del IEEPCO con intenciones sexuales, distribución de mensajes machistas, miromachistas, doble sentido, albures, bromas, vídeos con contenido peyorativo hacia alguna persona indígena, homosexual, transexual y se manifieste su adscripción, personas a su cargo, personas con quien trata en las distintas áreas del instituto electoral.*

En respuesta el Sujeto Obligado informó a través de un oficio suscrito y signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, las respuestas de las siguientes áreas, que se reproduce de manera sustancial, a través del siguiente cuadro:

Unidad Administrativa	Respuesta
Coordinación Administrativa del IEEPCO	Señaló la adscripción de la persona identificada en la solicitud de información en el Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales y la relación de las personas con quien trata en las distintas áreas de ese Instituto electoral.
Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas o Procedimientos Contencioso Electoral	Informó que en esa Unidad Técnica, ni en los archivos, se cuenta con documento alguno, ni se tiene de manifiesto si la persona identificada en la solicitud de información, ha distribuido y/o replicado materiales pornográficos, imágenes lascivas como fotografías tomadas sin consentimiento al personal femenino del IEEPCO, con intenciones sexuales, distribución de mensajes machistas, miromachistas, doble sentido, albures, bromas, vídeos con contenido peyorativo hacia alguna persona indígena, homosexual, transexual.
Contraloría General	Precisó que en los archivos de esa Contraloría General no existe procedimiento alguno, en contra de la persona identificada en la solicitud de información, ni se tiene conocimiento respecto de lo solicitado.
Elaboración propia.	

En este sentido, el Particular señaló en el recurso de revisión, como motivo de inconformidad, que le entregaron información incompleta.

Al respecto, el Sujeto Obligado, a través de sus alegatos, esencialmente confirmó su respuesta inicial.



Sentado lo anterior, y una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, la litis del presente asunto, corresponde a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 137, fracción IV de la Ley de Transparencia Local; que determina la entrega de información incompleta, hipótesis de la que se inconformó la particular; y acreditar si la respuesta del ente recurrido resulta accesible, en apego a los principios establecidos en el artículo 118 de la Ley de Transparencia Local.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho. A continuación, se procede al estudio del caso.

Ahora bien, derivado del planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico en que se actúa, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por

las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de la Materia Local.

En ese sentido, es necesario previo análisis del presente asunto, no perder de vista lo que la particular solicitó, a efecto de un estudio metodológico se numera lo requerido:

"1. Remita informe de todas las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del IEEPCO donde se ponga de manifiesto si el C. JOSE FRANCISCO ROCHA ANGUIANO ha distribuido y/o replicado materiales pornográficos, imágenes lascivas como fotografías tomadas sin consentimiento al personal femenino del IEEPCO con intenciones sexuales, distribución de mensajes machistas, miromachistas, doble sentido, albures, bromas, vídeos con contenido peyorativo hacia alguna persona indígena, homosexual, transexual y

2. se manifieste su adscripción,

3. personas a su cargo,

4. personas con quien trata en las distintas áreas del instituto electoral."

En respuesta, el ente recurrido dio atención objetiva a los numerales 2, 3, 4 de la solicitud de mérito, a través de la Encargada de Despacho de la Coordinación Administrativa del IEEPCO, tal como se acreditará a continuación.

Cuestionamiento 2, a saber:

2. se manifieste su adscripción,

El Sujeto Obligado informó:

Se informa que, la adscripción del C. José Francisco Rocha Anguiano es el Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales.

En relación al cuestionamiento 3, a saber:

3. personas a su cargo,



El ente recurrido, precisó:

Enseguida se muestran las personas a cargo del C. José Francisco Rocha Anguiano:

Ruiz Torres Marcos Abel.	Jiménez Ballesteros Luis Antonio.
Duarte Castillo Joaquín.	Martínez García Evelio.
Cano Medina Concepción Francisco.	Hernández Martínez Sirenia.
Sánchez Galván Alejandro Julio.	Valencia Cruz Adriana Marisol.
Cruz Efraín.	Jiménez Pacheco Juan José.
Guzmán Juárez Saul.	Colmenares Pérez Adán.

En relación al cuestionamiento 4, a saber:

4. personas con quien trata en las distintas áreas del instituto electoral."

El Sujeto Obligado, señaló:

Por lo que respecta a, informar las personas con quien trata en las distintas áreas del Instituto se informa que, tendría contacto con el C. José Francisco Rocha Anguiano, el personal de este Instituto que requiera de algún bien o de algún servicio de los que preste el Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales de este Instituto.

Por lo que hace al primer cuestionamiento, a saber:

1. Remita informe de todas las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del IEEPCO donde se ponga de manifiesto si el C. JOSE FRANCISCO ROCHA ANGUIANO ha distribuido y/o replicado materiales pornográficos, imágenes lascivas como fotografías tomadas sin consentimiento al personal femenino del IEEPCO con intenciones sexuales, distribución de mensajes machistas, miromachistas, doble sentido, albures, bromas, vídeos con contenido peyorativo hacia alguna persona indígena, homosexual, transexual y

El Sujeto Obligado a través de la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas o Procedimientos Contencioso Electoral, y Contraloría General, informó:

- Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas o Procedimientos Contencioso Electoral.

Por lo que al respecto, le informo que la Unidad Técnica Jurídica, ni en los archivos, se cuenta con documento alguno, ni se tiene de manifiesto si el ciudadano José Francisco Rocha Anguiano, ha distribuido y/o replicado materiales pornográficos, imágenes lasciva como fotografías tomadas sin consentimiento al personal femenino del IEEPCO, con intenciones sexuales, distribución de mensajes machistas, miromachistas, doble sentido, albures bromas, videos con contenido peyorativo hacia alguna persona indígena, homosexual, transexual.

- Contraloría General.

Derivado de lo anterior hago de su conocimiento que en los archivos de esta Contraloría General no existe procedimiento alguno, en contra del C. JOSE FRANCISCO ROCHA ANGUIANO ni se tiene conocimiento respecto de lo solicitado.

Ahora bien, en necesario referir que este Órgano Garante no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los sujetos obligados, conforme a lo establecido en el Criterio 31/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales INAI (anteriormente IFAI) que se procede a citar a continuación:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*”**

En ese sentido, no hay que perder de vista, que la particular señaló en el recurso de revisión, como motivo de inconformidad, que le proporcionaron información incompleta, refirió al carecer de los oficios de todas las direcciones y unidades tal y como fue solicitado, continuó señalando que solamente el ente recurrido anexó respuesta de la unidad jurídica y de la contraloría, así como la adscripción del trabajador.

Sentado lo anterior y a efecto de mayor comprensión se presenta el siguiente esquema:



Solicitud de información	Respuesta	Inconformidad	Alegatos
1. Remita informe de todas las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del IEEPCO donde se ponga de manifiesto si el C. JOSE FRANCISCO ROCHA ANGUIANO ha distribuido y/o replicado materiales pornográficos, imágenes lascivas como fotografías tomadas sin consentimiento al personal femenino del IEEPCO con intenciones sexuales, distribución de mensajes machistas, miromachistas, doble sentido, albures, bromas, vídeos con contenido peyorativo hacia alguna persona indígena, homosexual, transexual y	Dio atención dos las áreas: 1. Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas o Procedimientos Contencioso Electoral 2. Contraloría General.	Fue impugnado. Esencialmente en el sentido que no fue turnado la solicitud a todas las direcciones y unidades, solo responden dos áreas.	Esencialmente se confirma la respuesta
2. se manifieste su adscripción,	Dio respuesta la Coordinación Administrativa del IEEPCO	No fue impugnado	-
3. personas a su cargo,	Ídem	No fue impugnado	-
4. personas con quien trata en las distintas áreas del instituto electoral.	Ídem	No fue impugnado	-
Elaboración propia			

Ahora bien, es de señalar que la parte Recurrente, no se inconformó respecto a la información proporcionada respecto a las preguntas 2, 3 y 4, corrobora lo anterior, lo manifestado en el apartado correspondiente a *Razón de la interposición*.

De manera que, tomando en consideración que la Recurrente no manifestó expresamente agravio alguno con la información que sí fue proporcionada, en atención a los numerales 2, 3 y 4, de la solicitud primigenia, al no haber sido impugnado, constituye acto consentido; razón por la que este Órgano



Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos para acreditar el sobreseimiento de dichos cuestionamientos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio³ emitido por el Poder Judicial de la Federación:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

En ese sentido, la parte Recurrente se inconformó sustancialmente como ha quedado establecido, en virtud que el Sujeto Obligado no turnó la solicitud de información a todas las direcciones y unidades del ente recurrido.

Previo al análisis integral del expediente físico y electrónico, es importante primeramente enfatizar que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en **que la información solicitada conste en un soporte documental** en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, **reportes**, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

³ Novena Época Jurisprudencia. Registro: 204,707, Materia(s): Común. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción VII de la Ley General de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...”

En esa ilación, para que sea posible el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, las solicitudes de información deben consistir en información que se encuentre registrada en cualquier soporte documental; ya sea, porque el Sujeto Obligado la generó o porque como parte del ejercicio de sus funciones la recibió y, por consiguiente, la administra y posee.

En virtud de los antecedentes relatados y las consideraciones adoptadas en la respuesta inicial y en los alegatos del Sujeto Obligado, es conveniente recordar que de las constancias que integran el expediente de recurso de revisión al rubro indicado, la particular formuló su requerimiento en el numeral 1, en su solicitud de información, lo siguiente:

“1. Remita informe de todas las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del IEEPCO donde se ponga de manifiesto si el C. JOSE FRANCISCO ROCHA ANGUIANO ha distribuido y/o replicado materiales pornográficos, imágenes lascivas como fotografías tomadas sin consentimiento al personal femenino del IEEPCO con intenciones sexuales, distribución de mensajes machistas, miromachistas, doble sentido, albures, bromas, vídeos con contenido peyorativo hacia alguna persona indígena, homosexual, transexual y



En ese sentido, de una lectura e interpretación literal de este numeral de la solicitud de información, se colige que la parte Recurrente pretendió se le entregará un informe de todas las direcciones y unidades del ente recurrido dónde se ponga de manifiesto la conducta *al parecer de violencia de género* del servidor público identificado, se determina que la misma está formulada a manera de consulta, pues requiere que se genere una documental con ciertas características específicas.

Derivado del ejercicio interpretativo de la solicitud de información, el Sujeto Obligado, a través del Titular de la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a tres áreas entre las que se encontró a la Coordinación Administrativa, Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas o Procedimientos Contencioso Electoral, y la Contraloría General.

Ahora bien, en vía de alegatos a través del Titular de la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado refirió que la particular mediante su solicitud de información pretendió que esa Unidad realizará actos de investigación en torno a la conducta desplegada del trabajador identificados, lo anterior, dado que la particular requirió que se turnará la solicitud a todas las direcciones y unidades, argumento que no se comparte en lo general, en virtud que la particular únicamente señaló que su solicitud fuera turnada a todas las direcciones y unidades, sin que se advierta necesariamente actos de investigación como lo pretende hacer valer el ente recurrido.

Si bien, es cierto, se comparte en lo particular respecto del argumento del Sujeto Obligado en relación a las facultades y atribuciones con las que cuenta la Unidad de Transparencia con fundamento en los artículos 45 y 71 de las Leyes de Transparencia de la materia, para determinar a qué unidades administrativas turnar la solicitud de información.

Avala, la inferencia de la interpretación del Sujeto Obligado, en virtud que el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la forma en que los Sujetos Obligados deberán dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, la cual conforme al

artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

*“**Artículo 45.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:*

...

IV. **Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;**

...

XII. *Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.*

...”

Asimismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca dispone lo siguiente:

*“**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, **la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

....”

De lo anterior, es indiscutible que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la solicitud de información ante las diversas **áreas competentes** que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información requerida, a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente.

No obstante, si bien es cierto que tanto la Coordinación Administrativa, Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas o Procedimientos Contencioso Electoral y la Contraloría General, por la naturaleza de la información requerida son las áreas competentes quienes atendieron lo solicitado, también lo es que, no se observa pronunciamiento alguno por parte de las

diversas Direcciones y Unidades que integran el Sujeto Obligado, situación que expresamente la particular requirió que su solicitud fuera turnada.

Conforme a lo anterior, evidentemente el Titular de la Unidad de Transparencia siguió parcialmente el procedimiento de búsqueda de la información, previsto en el artículo 126 de la Ley de Transparencia Local, si bien realizó un ejercicio facultado en la norma, la que corresponde a turnar la solicitud al área competente, sin embargo, determinó no turnar la solicitud de información a todas las Direcciones y Unidades del ente recurrido expresamente requerido, omitiendo así el propósito de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, en razón de que se limitó a turnar a la Coordinación Administrativa, Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas o Procedimientos Contencioso Electoral, y la Contraloría General,

Es importante referir que, las Unidades de Transparencia son las áreas responsables en cada Sujeto Obligado de dar atención a las solicitudes de información, por lo tanto, el responsable de dicha área es el enlace entre el Sujeto Obligado y los solicitantes, quien cuenta con la responsabilidad de dar trámite internamente a las mismas solicitudes de información.

En este sentido, corresponde al Titular de la Unidad de Transparencia garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable, máxime, en este caso, que expresamente fue señalado la misma fuera turnada a las diversas Direcciones y Unidades del ente recurrido, para el pronunciamiento respectivo.

Perspectiva de género.

Ahora bien, conforme a lo anteriormente expuesto y derivado del análisis integral del requerimiento en la solicitud de información, atendiendo el tema de juzgar con la perspectiva de género, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación trae aparejado el deber del Estado de velar porque en toda controversia jurisdiccional (para el caso

que nos ocupa cuasi jurisdiccional) donde se advierta una situación de violencia o discriminación por razones de género, esta sea tomada en cuenta con el objetivo de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto.

Pasar por alto las situaciones especiales que acarrear un contexto de esta naturaleza, se puede llegar a convalidar una discriminación de trato por razones de género.

Por lo que, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género.

- ***El derecho a una vida libre de violencia de las mujeres.***

Ahora bien, la violencia contra la mujer es una forma de discriminación y constituye una violación a los derechos humanos. Una de las manifestaciones de violencia en contra de las mujeres se encuentra en el seno laboral, cuyas consecuencias comprometen las libertades fundamentales de quienes son sus víctimas, como los derechos a la vida y la seguridad personal, al más alto nivel posible de salud física y mental, a la educación y al trabajo.

Se comparte la postura, en señalar que las raíces de la violencia contra la mujer se encuentran en la desigualdad histórica de las relaciones de poder entre el hombre y la mujer y la discriminación generalizada contra la mujer en los sectores tanto público como privado.⁴

Es así que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁵, fue adoptada el 18 de diciembre de 1999 mediante resolución 34/180 de la Asamblea General de la Organización de

⁴ Naciones Unidas. Secretario General (2006). "Poner fin a la violencia contra la mujer: de las palabras los hechos".

⁵ Ver <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

las Naciones Unidas, como el primer instrumento internacional pensado en atender directamente las necesidades de las mujeres, en el que destaca la proscripción de la discriminación en contra de la mujer en todas las esferas de la vida, señala en su artículo 1. Con este instrumento internacional se introduce la llamada perspectiva de género con el objeto de evitar tratos y prácticas discriminatorias.

Conforme a lo anteriormente expuesto debemos traer a contexto también a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁶, conocida como Convención de Belém Do Pará, en su artículo 1º, indica que la violencia contra la mujer es “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado”.

El mismo ordenamiento, en el artículo 2º del mismo tratado, añade que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica y tiene lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.

Con esos antecedentes, es oportuno señalar que el Alto Tribunal del país ha determinado que en aquellas controversias donde se plantee una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, los órganos judiciales deben verificar, aplicando la herramienta de perspectiva de género, si existen posibles desventajas por dicha condición. Situación que por mayoría de razón debe ser aplicado en el caso en particular.

En ese contexto, y atendiendo a que de la respuesta impugnada (numeral 1) se advierte que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia omitió turna la solicitud de información a las diversas Direcciones y Unidades que integran el ente recurrido, máxime que la particular expresamente requirió que fuera turnada su solicitud a todas las áreas (Direcciones y

⁶ Ver <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Unidades), con independencia que la solicitud de información corresponde a conductas, (sin que este Órgano Garante pueda determinar la veracidad de las mismas, al no ser objeto de sus funciones y atribuciones), conductas que deben ser erradicadas a la luz del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Cabe señalar, que en la exposición de motivos que acompañó la promulgación de la Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de primero de febrero de dos mil siete, el legislador federal destacó que el propósito de la ley consiste en crear un esquema institucional que permita erradicar la violencia contra las mujeres, considerada como el símbolo más brutal de desigualdad de género existente en nuestra sociedad. Ello con la intención transparente de garantizar el efectivo cumplimiento y respeto del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, según el parámetro constitucional compuesto por los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de forma explícita los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁷ entre otros instrumentos internacionales citados en la obra legislativa.

Ahora bien, por lo que respecta, al derecho de acceso a la información materia esencial de estudio, se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, y solo podrá ser restringido este derecho en los términos que fijen las leyes.

Bajo esta premisa la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

“Artículo 3.- ...

...

⁷Ratificada por el Senado del Estado mexicano el 26 de noviembre de 1996, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de diciembre del mismo año.



Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

II.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

...

De manera análoga la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los artículos 1, 2, 6, 54, 61 y 62, establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

...

Artículo 2. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

...

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VIII. Documento: Información que ha quedado registrada de alguna forma con independencia de su soporte o características;





...

XII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

...

XVII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;

XVIII. Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley y la Ley de la materia;

...

XXI. Información Reservada: La información pública que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con el Título Tercero, Capítulo I de la presente Ley;

...

Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

...

Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y



IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

En concatenación con lo anterior, tenemos que la Unidad de Transparencia no turnó la solicitud de acceso a la información a las áreas que expresamente requirió la particular fuera turnada su solicitud (todas las direcciones y unidades), sin embargo, la Unidad de Transparencia únicamente la turno a tres áreas, como ya fue estudiado oportunamente conjuntamente con la respuesta otorgada.

Conforme a lo anterior, y tomando en consideración el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, entre las Direcciones y Unidades cuenta con las siguientes:

CAPITULO II DE LA ESTRUCTURA DEL IEEPCO

Artículo 3.

Para el desahogo de las atribuciones que la Ley le confiere, el IEEPCO contará con los órganos que a continuación se indican:

- I. Órganos Directivos:
 - a) El Consejo General;
 - b) La Presidencia del Consejo General.

- II. Órganos Ejecutivos:
 - a) La Junta General Ejecutiva;
 - b) La Secretaría Ejecutiva;
 - c) Las Direcciones Ejecutivas de:
 - I. Organización y Capacitación Electoral;
 - II. Educación Cívica y Participación Ciudadana;
 - III. Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes;
 - IV. Sistemas Normativos Indígenas.
 - d) La Coordinación Administrativa.

- III. Órganos Desconcentrados:
 - a) Los Consejos Distritales;
 - b) Los Consejos Municipales;
 - c) Las Mesas Directivas de Casilla.

- IV. Órganos Técnicos:
 - a) Las Unidades Técnicas de:
 - I. Jurídica y de lo Contencioso Electoral;
 - II. Servicios de Informática y Documentación;
 - III. Comunicación Social; y
 - IV. Transparencia y Acceso a la Información.

De la normativa en cita, se desprende que el Sujeto Obligado cuenta con diversas Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, áreas administrativas a

través de las cuales ejerce las actividades necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Las Direcciones Ejecutivas de:

- Organización y Capacitación Electoral
- Educación Cívica y Participación Ciudadana
- Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes
- Sistemas Normativos Indígenas.

Las Unidades Técnicas:

- Jurídica y de lo Contencioso Electoral
- Servicios de Informática y Documentación
- Comunicación Social
- Transparencia y Acceso a la Información

Ante lo anteriormente señalado y estudiado, tenemos que el Sujeto Obligado incumplió en turnar la solicitud a otras áreas administrativas con las que, conforme a su normatividad, el ente obligado cuenta, y que previamente fue requerido por la particular (todas las direcciones y unidades).

Ahora bien, no pasa desapercibido, las manifestaciones realizadas por el ente recurrido, al señalar que turnar la solicitud de información a todas las áreas sin tener la facultad o la atribución de investigar dichas conductas, pudiera con ello incluso, provocar un daño contra la autoestima, salud mental, integridad o seguridad de la persona señalada. En ese sentido, es factible dejar a salvo los derechos de la o el recurrente para que en caso de tener conocimiento o pruebas de alguna conducta inapropiada de alguna persona servidora pública o del servidor público. Como ha quedado establecido en el estudio, la solicitud de información de la particular, en ningún sentido refiere que la Unidad de Transparencia realice actos de investigación, sino que la solicitud sea turnada a las Direcciones y Unidades Técnicas que integran al Sujeto Obligado.

Por lo que hace, el hecho de turnar la solicitud a las áreas correspondiente que señaló la Recurrente en su solicitud, y a decir del ente recurrido, podría incluso, *provocar un daño contra la autoestima, salud mental, integridad o seguridad de la persona señalada*, son manifestaciones subjetivas, que no se tienen al momento de resolver elementos objetivos que hagan suponer el daño que refiere.

Ahora bien, este Órgano Garante, tiene la facultad de llevar a cabo una prueba de Interés Público para demostrar si existen o no razones de interés público que justifiquen la divulgación de la información materia del presente asunto; lo anterior, de conformidad con los artículos 149, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 146, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dicen:

Artículo 149. *El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por:*

I. Idoneidad: *La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;*

II. Necesidad: *La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y*

III. Proporcionalidad: *El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.*

Artículo 146. *El Órgano Garante al resolver el Recurso de Revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por:*

I. Idoneidad: *La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;*

II. Necesidad: *La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público;*

III. Proporcionalidad: *El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.*

Dicha prueba, se refiere al proceso de ponderación entre el beneficio que supondría, dar a conocer la información solicitada (de existir e identificar al servidor público señalado en la solicitud de información) contra el daño que



su divulgación generaría. La facultad de llevar a cabo la misma, se reconoce a favor de los operadores jurídicos para aplicar las limitaciones al derecho de acceso a la información, o bien, trascenderlas, éstas, deben estar respaldadas en justificaciones que atiendan a criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que demuestren que las limitaciones, o el acceso a la información y son imprescindibles para proteger otros principios, bienes o valores jurídicos de una mayor entidad.

Lo anterior de conformidad con los siguientes elementos:

-Idoneidad. La Real Academia Española, define el adjetivo idóneo, como adecuado y apropiado para algo; a su vez, la Ley menciona que, con la idoneidad, se demuestra qué derecho, de los ponderados, resulta el preferente, mismo que deberá ser el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido y al mismo tiempo lograr el fin pretendido.

Resulta al caso, preguntarnos: ¿ordenar que la Unidad de Transparencia realice las gestiones necesarias para **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, en todas las Direcciones y Unidades que lo conforman para el pronunciamiento respectivo de lo requerido en el numeral 1 de la solicitud de información, permite obtener una finalidad constitucionalmente válida?

La finalidad constitucionalmente válida que se persigue, que no es otra sino permitirle a las personas y, a través de ellas, a la sociedad misma, indagar si el servidor público identificado constriñe su actuación en el ámbito laboral de acuerdo a los principios constitucionalmente establecidos, así como las normas de la institución, si su actuación es acorde al Código de Ética del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en consecuencia, que la persona identificada actúa en el campo laboral con ética y con los objetivos de la función pública, conforme a los principios que deben observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

La medida implica restringir el derecho a la protección de datos personales solamente en lo que corresponde a las manifestaciones que hizo alusión el Sujeto Obligado, por lo que no limita de manera desproporcionada o

innecesaria el derecho a la protección de datos personales, tal es el caso, que no se ordena más que el pronunciamiento respecto a la existencia o no, de las conductas que se señala en la solicitud, es decir, una respuesta afirmativa o negativa, por lo que no debe proporcionarse más información al respecto.

En este caso, ordenar a la Unidad de Transparencia realice las gestiones necesarias para **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, en todas las Direcciones y Unidades del Sujeto Obligado, es la medida idónea, ya que permite conseguir un fin constitucionalmente válido y, tal y como se ha señalado, es la medida menos restrictiva y no anula, de manera absoluta, el derecho a la protección de datos personales del servidor público identificado (como podría ser su situación jurídica que se encuentre o haya sido sujeto a un procedimiento administrativo) ni el derecho de acceso a la información que ejerce de la particular al solicitar dicha información.

- **Necesidad:** Ante la falta de un medio alternativo menos lesivo para poder apertura la información y poder satisfacer el interés público, se origina la necesidad de encontrar una medida, lo menos restrictiva posible, para alcanzar un fin y poder satisfacer el interés público. Ante el caso en concreto, ordenar a la Unidad de Transparencia realice las gestiones necesarias para **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, en todas las Direcciones y Unidades del Sujeto Obligado, es el único medio idóneo para localizar la expresión documental de lo que requiere la particular al formular su solicitud (numeral 1 de dicha solicitud).

El derecho de acceso a la información pública es, como ha quedado sentado, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una herramienta fundamental para ejercer el control democrático de las gestiones estatales de forma tal que (las personas) puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas, fomentando la transparencia de las actividades estatales y promoviendo la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública.⁸

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párrs. 86 y 87.

Por consiguiente, acceder a esta información es estrictamente necesario para verificar que la conducta del servidor público identificado, es acorde a los principios constitucionales y normativos del Código de Ética del Sujeto Obligado y, en consecuencia, que el derecho de acceso a la información sea respetado adecuadamente.

- **Proporcionalidad:** La Ley establece, que debe existir un equilibrio entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión que se tome respecto a la entrega de la información, siempre genere un mayor bien a la población. En este punto, se debe demostrar que el daño que se produce al entregar la información materia de la solicitud es menor, que el beneficio que pudiera tener el recurrente al conocerla.

En razón de lo anterior, se infiere que, el interés público y el beneficio por parte de la Recurrente de conocer la información relativa a la existencia o no, de las conductas señaladas en la solicitud de información, en definitiva, es mayor, al daño que se podría ocasionar si dicha información se hace del conocimiento público.

Al respecto, únicamente se ordena a la Unidad de Transparencia realice las gestiones necesarias para **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, en todas las Direcciones y Unidades del Sujeto Obligado, porque es la medida necesaria para que las personas conozcan que la conducta laboral del servidor público identificado, es apegado a los principios constitucionales y normativos del Código de Ética del ente recurrido.

Al ordenarse la búsqueda exhaustiva en todas las Direcciones y Unidades del Sujeto Obligado, se pretende que la invasión a la esfera privada e intimidad del servidor público identificado sea estrictamente proporcional dado que únicamente se pretende conocer si se ha desplegado o no, conducta alguna de las señaladas en la solicitud de información, es decir, se espera una respuesta afirmativa o negativa, más no otro tipo de información relacionada con los mismos —de existir— (situación jurídica, nombre de la persona afectada) por mencionar algunos, este Órgano

Garante busca proteger los datos personales del servidor público identificado que no tengan absolutamente nada que ver con lo que se requiere en la pregunta 1, pero también se busca garantizar que se acceda a información de naturaleza pública (dado que se ha advertido que se puede dar una expresión documental a lo requerido) de tal forma que prevalezca el interés público ya señalado antes, pero que no se suprima, de manera absoluta, el derecho a la protección de datos personales del servidor público identificado.

Conforme a lo anterior, este Órgano Garante advierte que el agravio hecho valer por la parte recurrente en el presente Recurso de Revisión, resulta **FUNDADO**, dado que se advierte que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia fue omiso en turnar la solicitud de información a todas las Direcciones y Unidades que lo conforman, como lo es, —de manera enunciativa más no limitativa—, a las siguientes:

Las Direcciones Ejecutivas de:

- Organización y Capacitación Electoral
- Educación Cívica y Participación Ciudadana
- Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes
- Sistemas Normativos Indígenas.

Las Unidades Técnicas:

- Jurídica y de lo Contencioso Electoral
- Servicios de Informática y Documentación
- Comunicación Social
- Transparencia y Acceso a la Información

Lo anterior, en virtud, que las conductas a que hace referencia la solicitud, no necesariamente —suponiendo sin conceder—, de existir, se haya hecho del conocimiento a la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas o Procedimientos Contencioso Electoral, y la Contraloría General, o a cualquier otra área del sujeto obligado, o superior jerárquico, dado que la

decisión de exteriorización esos hechos corresponden únicamente a la persona que ha sido objeto de las mismas.

Por otra parte, se hace la recomendación a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, que por su conducto haga del conocimiento a todas las Direcciones y Unidades que deban realizar la búsqueda exhaustiva de la información, a ceñirse al cuestionamiento 1 de la solicitud de mérito, en el que se advierte la particular requiere un informe si el servidor público identificado ha realizado algunas de las conductas señaladas hacia alguna persona indígena, homosexual, transexual, sin que —de existir—, proporcione la identidad de la persona que ha sido objeto de algunas de las conductas referidas en la solicitud de información.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que, a través de su Unidad de Transparencia, efectúe las gestiones necesarias para realizar **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, en todas las Direcciones y Unidades que lo conforman para el pronunciamiento respectivo de lo requerido en el numeral 1, a efecto de proporcionarla al Recurrente, entre las que no se podrá exceptuar —de manera enunciativa más no limitativa—, a las siguientes:

Las Direcciones Ejecutivas de:

- Organización y Capacitación Electoral
- Educación Cívica y Participación Ciudadana
- Prerrogativas, Paridos Políticos y Candidatos Independientes
- Sistemas Normativos Indígenas.

Las Unidades Técnicas:

- Jurídica y de lo Contencioso Electoral

- Servicios de Informática y Documentación
- Comunicación Social
- Transparencia y Acceso a la Información

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado **MODIFICAR** la respuesta y que atienda la solicitud de información, en los términos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado



de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0195/2023/SICOM.**